



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION No.
FECHA:

2009-
19 JUN. 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR MAXIMO CRUZATE
ROSALES (Q.E.P.D.), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.
EXP. SAN07 - 3165”**

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante oficio HCMP-050 del 17 de abril de 2007, el señor Jairo Camargo Molina, en su condición de Concejal del municipio de Plato, informa que vecinos y moradores del sector de Las Compuertas han denunciado a personas indeterminadas que han cercado terrenos que son considerados playones de propiedad de la Nación; ante lo cual, esta autoridad ambiental ordenó en Auto No. 012 de 17 de abril de 2007 la admisión de la denuncia y la práctica de una visita de inspección ocular, siendo emitido concepto técnico de fecha 18 de abril de 2007, donde se evidencia un cerramiento perimetral con cercas de estacas y alambre de púas dentro de la zona de amortiguación del caño de Plato, presuntamente realizada por el señor **MAXIMO CRUZATE ROSALES (Q.E.P.D.)**, sin indicarse su número de identificación.
- 1.2. El día 04 de junio de 2007 esta autoridad ambiental profirió el Auto No. 714, iniciando un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **MAXIMO CRUZATE ROSALES (Q.E.P.D.)**, sin indicarse su número de identificación, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, relacionadas con el presunto cercado perimetral de la zona de amortiguación del caño de Plato; acto administrativo notificado personalmente al investigado el día 21 de agosto de 2007, identificándose en la diligencia con la cédula de ciudadanía No.5.025.613 expedida en Fundación.
- 1.3. Mediante oficio No. 3516 de 2007-08-03 el señor **MAXIMO CRUZATE ROSALES (Q.E.P.D.)**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.025.613, solicitó el traslado del Auto No. 714 del 04 de junio de 2007 a la sede de CORPAMAG en el municipio de Plato, indicando que por motivos de salud le era imposible trasladarse a Santa Marta.



1700-37

RESOLUCION No.

2009

FECHA:

19 JUN. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR MAXIMO CRUZATE ROSALES (Q.E.P.D.), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN07 - 3165"

- 1.4. Mediante oficio recibido en CORPAMAG el día 17 de agosto de 2007, el señor **MAXIMO CRUZATE ROSALES (Q.E.P.D.)**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.025.613, presentó recurso de reposición con respecto al inicio del proceso sancionatorio en su contra, señalando que en ningún momento ha alterado las calidades físicas, químicas, biológicas o naturales en el área donde tiene un pequeño sembrado de árboles frutales y de pancoger e indicando que en el mencionado lugar no se ha deforestado el bosque ya que el predio constantemente se inunda y nunca ha existido una vegetación espesa, si como tampoco hay cercas o cerramiento para ganado.
- 1.5. Esta autoridad ambiental, con el Auto No. 1179 del 03 de septiembre de 2007 admitió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 714 del 04 de junio de 2007 y confirmó en todas sus partes el acto administrativo recurrido, siendo notificado por edicto con fecha de fijación 21 de abril de 2008 y desfijación 07 de mayo de 2008.
- 1.6. Con Auto No. 1736 del 15 de diciembre de 2008, esta autoridad ambiental ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento al sector de Las Compuertas en el municipio de Plato, con el objeto de verificar el estado de los playones.
- 1.7. En cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 1736 del 15 de diciembre de 2008, fue emitido concepto técnico fechado el 18 de febrero de 2009 de la visita de inspección ocular practicada en el sector donde están ubicadas las compuertas sobre el caño Plato, evidenciándose que en el área no se halló cerramiento de ningún tipo, no se observaron cultivos de pancoger o explotación pecuaria en la zona objeto de interés.
- 1.8. Mediante Auto No. 849 del 05 de junio de 2009 se ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento al sector de Las Compuertas en el municipio de Plato, con el objeto de verificar el estado de los playones, siendo emitido concepto técnico de fecha 16 de julio de 2009 donde se indica que el predio ocupado por el señor **MAXIMO CRUZATE ROSALES (Q.E.P.D.)** está ubicado en las coordenadas geográficas N 09°47'13.3" W 74°47'24.7" y en el área no se halló cerramiento alguno, no se observó cultivos de pancoger o explotación pecuaria, señalándose además que el predio no presenta ningún tipo de construcción de obras civiles, tales como dique en tierra, compuertas u otros.



2009-
19 JUN. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR MAXIMO CRUZATE ROSALES (Q.E.P.D.), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN07 - 3165"

- 1.9. Mediante Auto No. 365 del 17 de marzo de 2010 se ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento al sector de Las Compuertas en el municipio de Plato, con el objeto de verificar el estado de los playones, siendo emitido concepto técnico de fecha 28 de mayo de 2010 donde se indica que en el sector de Las Compuertas los terrenos ubicados en las márgenes del caño de Plato están sembrados con cultivos transitorios por agricultores del sector, observándose además que los terrenos ocupados por el señor **MAXIMO CRUZATE ROSALES (Q.E.P.D.)** se encontraban cercados con alambre de púas y postes en madera, presentándose explotación de ganado vacuno y actividades de ordeño en corrales de cercas.
- 1.10. Esta autoridad ambiental profirió el Auto No. 702 del 19 de julio de 2013 ordenando una visita de inspección ocular al sector de Las Compuertas en el municipio de Plato, para determinar el estado en que se encontraba la ocupación realizada por el señor **MAXIMO CRUZATE ROSALES (Q.E.P.D.)**, siendo emitido concepto técnico del 02 de diciembre de 2013 indicándose que el predio con coordenadas geográficas N 09°47'13.3" W 74°47'24.7" se halla ubicado en una zona catalogada como área de playón, se evidenció cerramiento con cerca de madera (madrinas) y alambre de púas obstruyendo el tráfico peatonal del sector, se observaron cultivos de yuca y explotación pecuaria.
- 1.11. En concepto técnico de fecha 22 de mayo de 2014 se documentó visita de inspección ocular practicada al predio con coordenadas geográficas N09°47'13.3" W 74°47'24.7" ocupado por señor **MAXIMO CRUZATE ROSALES (Q.E.P.D.)**, evidenciándose que persistían el cerramiento con cerca de madera (madrinas) y alambre de púas, así como también los cultivos de yuca y la explotación pecuaria.
- 1.12. Consultada la base de datos pública <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps> se evidenció que el señor **MAXIMO CRUZATE ROSALES (Q.E.P.D.)**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.025.613, registraba como afiliado fallecido.
- 1.13. En razón a lo anterior, se procedió a verificar en el registro público de la Registraduría Nacional del Estado Civil <https://defunciones.registraduria.gov.co/> encontrando que "El número de documento **5025613** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**"
- 1.14. En este punto, entra esta autoridad ambiental a realizar el análisis relativo a la procedencia de la cesación del proceso sancionatorio en relación con la



1700-37

RESOLUCION No.

FECHA:

2009-

19 JUN. 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR MAXIMO CRUZATE
ROSALES (Q.E.P.D.), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.
EXP. SAN07 - 3165"**

investigación iniciada por el Auto No. 714 del 04 de junio de 2007 en contra del señor **MAXIMO CRUZATE ROSALES (Q.E.P.D.)**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.025.613.

II. Competencia

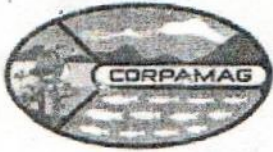
Mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia"*

A su vez, el párrafo primero del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones



1700-37

RESOLUCION No.
FECHA:

2009

19 JUN 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR MAXIMO CRUZATE ROSALES (Q.E.P.D.), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN07 - 3165"

ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director General de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de cesación de proceso sancionatorio ambiental.

III. Fundamentos Jurídicos

La Constitución Política de Colombia expresamente establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

En Colombia la legislación desde el año 1991, integra la obligación del Estado y de las personas para proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como garantizar el derecho a gozar de un ambiente sano, especificando para ello el deber de la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, y así prevenir los factores de deterioro ambiental.

La protección del medio ambiente es uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí la necesidad de crear entidades como el Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y los Departamentos Administrativos Distritales, como organismos rectores de la gestión ambiental y de los recursos naturales, a los



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION No.
FECHA:

2009
19 JUN. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR MAXIMO CRUZATE ROSALES (Q.E.P.D.), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN07 - 3165”

cuales les corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definidos en la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 18 que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural** o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.** (Negrillas y subrayado fuera del texto). Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra el procede recurso de reposición.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION No.
FECHA:

2009

19 JUN. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR MAXIMO CRUZATE ROSALES (Q.E.P.D.), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN07 - 3165”

Analizado lo anteriormente indicado, se tiene que por medio del Auto No. 714 del 04 de junio de 2007 se inició un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **MAXIMO CRUZATE ROSALES (Q.E.P.D.)**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.025.613; obrando en el expediente SAN 07 - 3165 las consultas realizadas en los registros públicos <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps> y <https://defunciones.registraduria.gov.co/> donde consta que el fallecimiento del investigado.

Así las cosas, hay lugar a la aplicación de la causal 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, por cuanto el señor **MAXIMO CRUZATE ROSALES (Q.E.P.D.)**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.025.613, ha fallecido, según consta en las consultas antes mencionadas, en tal virtud procederá esta autoridad ambiental a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado por el Auto No. 714 del 04 de junio de 2007.

Lo anterior, sin perjuicio de establecer las circunstancias actuales que pudieran estar afectando ambientalmente el área ubicada en las coordenadas geográficas N 09°47'13.3'' W 74°47'24.7'', sector de Las Compuertas en el municipio de Plato, departamento del Magdalena, razón por la cual se ordenará la práctica de una nueva visita de inspección ocular.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 y en aplicación de la Ley 1333 de 2009

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CESAR EL PROCEDIMIENTO sancionatorio ambiental iniciado dentro del expediente No. SAN07 - 3165 en contra del señor **MAXIMO CRUZATE ROSALES (Q.E.P.D.)**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.025.613, con fundamento en causal 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, conforme se explicó en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la realización de una visita técnica al área ubicada en las coordenadas geográficas N 09°47'13.3'' W 74°47'24.7'', sector de Las Compuertas en el municipio de Plato, departamento del Magdalena, con la finalidad de establecer las circunstancias actuales que pudieran estar afectando ambientalmente la zona de playones, según se ha indicado en la parte motiva de esta Resolución.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION No.
FECHA:

2009
19 JUN, 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR MAXIMO CRUZATE ROSALES (Q.E.P.D.), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN07 - 3165”

Para la práctica de la visita de inspección ocular ordenada, se comisionará al **GRUPO VALLES Y COLINAS DEL ARIGUANÍ**, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, debiendo emitir el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO. Sin perjuicio de lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente No. SAN07 - 3165, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.


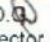

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Elaboró: David López - Contratista S.G.A. 
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G. 
Aprobó: Gustavo Pertuz - Subdirector S.G.A. 

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co